

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, febrero 10 de 2.022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, con el memorial que antecede. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 236

Radicado: 19-001-31-10-002-2019-00081-00
Asunto: Declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Piedad Clemira Mamián
Demandado: Gustavo Alberto Jiménez Cerón y otros

Febrero diez (10) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente asunto, la apoderada judicial de la demandante, mediante memorial que antecede, manifestó allegar las constancias de notificación del auto admisorio de la demanda a los señores LUBIDIA MAMIÁN MAMIÁN, GUSTAVO ALBERTO JIMENEZ CERÓN y CARLOS ANDRES JIMENEZ CERÓN, quienes según se acredita con las constancias de entrega expedidas por empresa de mensajería certificada, recibieron el respectivo correo con la copia del proveído aludido y sus anexos, el 09 de diciembre de 2.021¹, la primera, y el día 13 siguiente², los dos últimos.

En este orden de ideas, atendiendo a que el término de traslado de que disponían los citados demandados para dar contestación al escrito introductor, venció en silencio, se tendrá por no contestado el mismo por parte de ellos y también de la señora LEIDY JAZMIN JIMENEZ MAMIÁN, teniendo en cuenta, que a pesar de que con aquella se surtió la diligencia en comento de manera personal el día 14 de febrero de 2.020³, tampoco radicó escrito de contestación frente a lo pretendido por el extremo activo.

Ahora bien, respecto a la notificación de la señora DORIS HORTENCIA CERON MUÑOZ, si bien en auto Nro. 2007 del 12 de noviembre de 2.021, se indicó que una vez los señores GUSTAVO ALBERTO y CARLOS ANDRES JIMENEZ CERÓN, se hicieran parte dentro del trámite, se les requeriría para que indicaran los datos de ubicación y contacto de su progenitora, atendiendo a que no dieron contestación a la demanda, debe en esta oportunidad el despacho en aras de garantizar la celeridad del proceso pero sin sacrificar el derecho a la defensa que le asiste a dicha

¹ Término de traslado que transcurrió entre el 14 de diciembre de 2.021 y 02 de febrero de 2.022.

² Término de traslado que transcurrió entre el 16 de diciembre de 2.021 y el 07 de febrero de 2.022.

³ Página 124 del archivo Nro. 06 del expediente digital.

señora, ordenar que la actuación en comentario se practique en la dirección de notificaciones con que cuentan sus hijos, pues es el único dato que reposa en el expediente para el efecto, después de lo cual, en caso de que no sea posible agotar tal cometido a través de este medio, se ordenará el emplazamiento correspondiente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda declarativa de unión marital de hecho y sociedad patrimonial por parte de los señores **LUBIDIA MAMIÁN MAMIÁN, GUSTAVO ALBERTO JIMENEZ CERÓN, CARLOS ANDRES JIMENEZ CERÓN** y **LEIDY JAZMIN JIMENEZ MAMIÁN**, atendiendo las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que dentro del término más expedito posible, proceda a efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora **DORIS HORTENCIA CERON MUÑOZ**, conforme las preceptivas del artículo 806 de 2.020, remitiendo el correo respectivo a la dirección de notificaciones de los señores **GUSTAVO ALBERTO JIMENEZ CERÓN** y **CARLOS ANDRES JIMENEZ CERÓN**, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Verificado lo anterior, se tomará la decisión que en derecho corresponda respecto al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 024 del día 11/02/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1192975740d8a00ea9e1af1699c229aac4f3aabcba78f7984c1db4141
9b287**

Documento generado en 10/02/2022 04:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>